



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR SERGIO FABIÁN SANDOVAL PLATA, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

Fecha de Reparto 4 de octubre de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-01652-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Sala de Decisión Penal

RDO. 21-940 T

PRESO:

JUZGADO DE ORIGEN: OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ENTRA: 01 DE OCTUBRE DE 2021

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERGIO FABIAN SANDOVAL PLATA

CONTRA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente

DRA. PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - REPARTO
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL de **SERGIO FABIAN SANDOVAL PLATA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**.

SERGIO FABIAN SANDOVAL PLATA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Actualmente me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJSAA17-3609 del 06 de octubre de 2017 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, habiéndome inscrito para concursar al cargo de **Asistente Judicial de Centros de Servicios y/o Juzgados Grado 6**, siendo admitido para participar en el mismo mediante Resolución CSJSAR18-269 del 23 de octubre de 2018, expedida por la misma Seccional.

SEGUNDO. Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:

1. Etapa de Selección (a. Pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica. y b. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección).
2. Etapa Clasificatoria
3. Conformación registros seccionales de elegibles.

TERCERO. El día tres (03) de febrero de 2019 fueron practicadas las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, cuyos resultados fueron publicados con la Resolución CSJSAR19-67 del 17 de mayo de 2019, proferida por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, el cual aprobé.

CUARTO. Mediante **RESOLUCION No. CSJSAR21-91 del 24 de mayo de 2021** se publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado-6, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander, siendo debidamente fijado en la Página Web el 24 de mayo de 2021 y desfijado el 31 de mayo de 2021; en cuyo listado me encuentro en el segundo lugar.

QUINTO. Contra la anterior Resolución se interpusieron 4 recursos de reposición y en subsidio apelación.

SEXTO. Los cuatro (4) recursos de reposición fueron resueltos así:

1. RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-165 de 11 de agosto de 2021

Recurrente: ANDREA XIMENA GARCIA RINCÓN

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el factor capacitación adicional, asignando como resultado 50 puntos y en el factor experiencia adicional y docencia, asignando 7.33 puntos a la señora **ANDREA XIMENA GARCIA RINCÓN**, en consecuencia, de lo anterior modificar la Resolución No. **CSJSAR21-91** del día 24 de mayo de 2021, por medio del cual se publica Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado-6, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **ANDREA XIMENA GARCIA RINCÓN**, por cuanto la pretensión fue resuelta favorablemente a la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial.

2. RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-166 de 11 de agosto de 2021

Recurrente: JOHANA MARCELA DUARTE PULIDO

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER los factores de capacitación adicional y experiencia adicional, de la señora **JOHANA MARCELA DUARTE PULIDO**, asignando como resultado 30 puntos en capacitación adicional y en el factor experiencia adicional y docencia asignando 85.27 puntos, en consecuencia, de lo anterior modificar la Resolución No. **CSJSAR21-91** del día 24 de mayo de 2021, por medio del cual se publica Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado-6, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **JOHANA MARCELA DUARTE PULIDO**, por cuanto la pretensión fue resuelta favorablemente a la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial.

3. RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-168 de 11 de agosto de 2021

Recurrente: CECIBETH DEL PILAR VILLABONA ORTIZ

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el factor capacitación adicional, obteniendo como resultado 30 puntos a la señora **CECIBETH DEL PILAR VILLABONA ORTIZ**, en consecuencia, de lo anterior modificar la Resolución No. **CSJSAR21-91** del día 24 de mayo de 2021, por medio del cual se publica Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado-6, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **CECIBETH DEL PILAR VILLABONA ORTIZ**, por cuanto y la pretensión fue resuelta favorablemente a la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial.

4. RESOLUCIÓN No. CSJSAR21-167 de 11 de agosto de 2021

Recurrente: ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el factor capacitación adicional, obteniendo como resultado 65 puntos y en el factor experiencia adicional y docencia de la señora **ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA**, teniendo como resultado 100 puntos, en consecuencia, de lo anterior modificar la Resolución No. **CSJSAR21-91** del día 24 de mayo de 2021, por medio del cual se publica Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado-6, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA** en el factor de capacitación adicional y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. El único recurso de apelación que fue concedido fue el de la participante ESTEFANIA LÓPEZ ESPINOSA, el cual por medio de la resolución CSJSAR21-284 de 25 de agosto de 2021 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, acepta el desistimiento por parte de la recurrente a esta instancia, como lo manifiesta el resuelve de la resolución:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la señora **ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.120 de Bucaramanga, del recurso subsidiario de apelación contra la Resolución No. CSJSAR21-91 de 24 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR de esta Resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura y notificar mediante su fijación al recurrente durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se publicará en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO. La anterior resolución fue fijada el 25 de agosto de 2021 en la Página Web de la Rama Judicial, sin embargo, no se halla constancia de desfijación, hecho que debió ocurrir el 1º de octubre de 2021.

NOVENO. Ante la anterior circunstancia, solicité a través de derecho de petición ante la accionada: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que se procediera a la Desfijación; publicación de la lista de elegibles y formato opción de sede; ante lo cual mediante respuesta remitida a mi correo electrónico indicaron:

“Para el cargo de Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados G-6 Código-232103, me permito informarle que se presentaron cuatro (4) recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CSJSAR21-91 de 24 de mayo de 2021. Al respecto nos permitimos informar que solo uno de los participantes presentó desistimiento al recurso de apelación, los demás se encuentran pendientes a ser resueltos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

DÉCIMO. De los hechos precedentes se observa que la entidad accionada incurre en error al indicar que se encuentran pendientes 3 recursos de apelación pues como se evidenció en los hechos anteriores esos recursos no fueron concedidos por haberse resuelto favorablemente las pretensiones a través de las reposiciones interpuestas por cada recurrente.

UNDÉCIMO. La situación antes descrita ha mantenido en vilo e incertidumbre por más de 4 años a la totalidad de los participantes de la convocatoria No. 4 de la rama judicial, toda vez que lo único que se ha obtenido de parte de la unidad de carrera judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander son excusas sin fundamento alguno para prolongar la realización de las etapas que hacen falta para finiquitar la convocatoria, y por lo tanto aún se está vulnerando el mérito, las cuales entorpecen y dilatan sin justificación la expedición de los registros de elegibles de la convocatoria No. 4.

DUODÉCIMO. Es importante señalar que a la fecha de la instauración de la presente acción de tutela, no se encuentran pendientes por resolver recursos para el cargo Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6, dilaciones que impiden que cada inicio de mes se publiquen las opciones de sede y no se dé cumplimiento al Acuerdo No. PSAA08-4856 de 10 de junio 2008, mediante el cual se reglamentó el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2o del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, que especifica que el Consejo Seccional, publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

DECIMOTERCERO. Somos la gran mayoría, aquellos que superamos las pruebas de conocimientos y que en el cargo al que aspiramos no hay pendientes de Recursos por resolver. No hay

justificación alguna para que no haya continuado el concurso de méritos en nuestros cargos y que no se haya procedido a la conformación del Registro de Elegibles y publicación de la opción de sede. Con lo anterior, se está vulnerando el debido proceso, establecido en el mismo acuerdo expedido por la entidad accionada.

DECIMOCUARTO. Por otro lado, cabe anotar que el registro seccional de elegibles expedido dentro del marco de la convocatoria No. 4, para Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6 a nivel del distrito judicial de Santander, bajo la resolución No. 2904 de 22 de enero de 2016, ya se encuentra vencido desde el día 19 de enero de 2020, haciendo imposible el proveer las vacantes disponibles en propiedad, con lo cual se está viendo afectado el mérito para quienes participamos en la convocatoria No. 4.

DECIMOQUINTO. Al respecto, en fallo de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, esta corporación consideró:

“...Ahora, si bien es cierto que la elaboración del proceso bajo el cual se regula el concurso para proveer cargos de la Rama Judicial, está asignada de manera exclusiva al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, atendiendo las normas básicas que señala el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la intervención del juez de tutela se hace necesaria en este caso pues con la omisión de esa Colegiatura de elaborar la lista de elegibles particularizada por sede para el caso de Antioquia, para la cual optó la actora, se afectan derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades, entre otros.

Se tiene así, que resulta incuestionable que las pretensiones expuestas en la demanda tienen vocación de prosperidad como que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos por las autoridades accionadas para pretermitir la elaboración de la correspondiente lista, toda vez que si bien es cierto tienen la facultad legal y constitucional de examinar en cada caso la necesidad de mantener la vacante, de convocar, de extinguirla, de convertirla, dicha facultad no se ofrece absoluta, como que debe existir un límite razonable y objetivo de tiempo para una tal labor. Ello por cuanto no resultaría constitucionalmente admisible que le quede como única alternativa a los concursantes la posibilidad de esperar el interminable transcurso del tiempo viendo como sus expectativas se frustran.

Estas razones llevan a la Sala como ya se había anunciado a confirmar integralmente el fallo objeto de impugnación por avenirse a los criterios que en sede de tutela la Corporación ha venido señalando en forma reiterada...” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia No. 38757 del 3 de octubre de 2008)

DECIMOSEXTO. De lo anterior es claro, que los convocados desconocen mis DERECHOS FUNDAMENTALES A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO y A LA IGUALDAD, al no haber publicado el formato opción de sede en el término previsto por la normatividad al no existir recursos pendientes por resolver.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El convocado ha violado y está desconociendo mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO y A LA IGUALDAD.**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia C-588 de 2009:

“...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, también se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera[157], y se quebranta por cuanto “no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera”[158], ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo[159].

(...)

“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”[113].

A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, pues “aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.”[114].”

De igual forma en Sentencia SU-339 de 2011, se consideró lo siguiente:

“...En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad...”

Así mismo, en lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C-333/12 nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012):

“...En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso...”

Finalmente, en Sentencia SU-539 de 2012, el máximo tribunal constitucional resuelve:

“...6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: “La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo

correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática.” De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).

6.3.4.3 Finalmente, el principio en comento proporciona estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 C.P). En efecto, como ya se indicó, el artículo 125 superior prevé que el retiro de la carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, se entiende que los trabajadores que cumplan sus funciones con apego al ordenamiento jurídico, adquieren el derecho de permanecer en el ejercicio de su cargo.

Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, *“el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes[69]”* (subraya fuera del texto)...

- **AL TRABAJO**

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, determinó:

“...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado...”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

“...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”

- **IGUALDAD**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en múltiples jurisprudencias a la Sentencia T-256 de 1995, que estableció:

“...La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales...”

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Atentamente, y en aplicación del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solicito se dicte medida provisional en el presente asunto en el sentido que se proceda a la publicación del formato opción de sede para el cargo *Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6*, en tanto solo se puede publicar por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y elegir por parte del elegible en los 5 días primeros días hábiles de cada mes; luego si no se publica dentro del rango de días anteriormente citado; a la fecha de la decisión de la presente acción tutela se extendería hasta el mes de noviembre y al encontrarse debidamente probado que no existen más recursos por resolver y se halla en firme la lista de elegibles para el cargo de *Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados G-6*, es posible escoger por el suscrito una sede para el cargo que opté y pasé, lo contrario generaría un detrimento en mis derechos al acceso al empleo público y mi derecho al trabajo; dado que a la fecha me encuentro desempleado.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho, los cuales sustentan la presente ACCIÓN DE TUTELA, además del acervo probatorio recaudado a lo largo del trámite procesal, comedidamente se solicita:

PRIMERA: Se TUTELEN mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO y A LA IGUALDAD**, desconocidos por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**.

SEGUNDA: Se ORDENE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, declarar la firmeza de la lista de elegibles par el cargo de *Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6*.

TERCERA: Se ORDENE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, publicar el formato opción de sede para el cargo de *Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6*.

CUARTA: Se ORDENE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, dar estricto cumplimiento al cronograma ajustado que se encuentra publicado en la Página Web de la Rama Judicial.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos, ante ninguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente se solicita se tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Acuerdo de convocatoria.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/14740888/ACUERDO+CONVOCATORIA+CSJSAA17-3609.pdf/2e1ce0c6-0451-42f4-808f-74c751ca04b8>

2. Resolución que publica los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/25152517/RESOLUCION+CSJSAR19-67+CONV+4.pdf/32cb4fe2-3de2-4872-8af0-24cc9c0b640e>

3. Resolución que publica el Registro de Elegibles para el cargo Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/70882625/RESOLUCI%C3%93N+CSJSAR21-91.pdf/067fa965-2186-4ef1-b930-fde09391b896>

4. Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio apelación de ANDREA XIMENA GARCIA RINCÓN

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/82191842/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJSAR21-165.pdf/c1a43b1c-efa5-4386-937b-718409ea2646>

5. Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio apelación de JOHANA MARCELA DUARTE PULIDO

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/82191842/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJSAR21-166.pdf/5bf68596-31e4-4761-9b20-2a1e4ca25e09>

6. Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio apelación de ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/82191842/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJSAR21-167.pdf/f22061b6-5f75-4121-948b-eb6f6a4ceef4>

7. Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio apelación de CECIBETH DEL PILAR VILLABONA ORTIZ

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/82191842/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJSAR21-168%282%29.pdf/70b294ce-5d05-4a0c-939b-e9bfeb1c12fc>

8. Resolución Por medio de la cual se acepta el desistimiento a un recurso subsidiario de apelación

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/82151826/CSJSAR21-284.pdf/e856a114-18f0-4e21-8cd1-a4ded632a239>

9. Respuesta a derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2021

VIII. ANEXOS

Se anexan a la presente acción de tutela los enlistados como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

A las accionadas:

- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.** Correo electrónico: mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co; consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.** Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A quien interpone la acción en el correo electrónico sergio.sandoval@msn.com

Cordialmente,

SERGIO FABIÁN SANDOVAL PLATA
C.C No. 1.098.616.627



CSJSA021-904

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021

Señor
SERGIO FABIÁN SANDOVAL PLATA
sergio.sandoval@msn.com
E.S.M.

Asunto: "Respuesta oficio 27 de septiembre de 2021"

Cordial Saludo:

Para los fines pertinentes y de manera atenta, nos permitimos brindar respuesta a su solicitud recepcionada mediante correo electrónico institucional de referencia, en los siguientes términos:

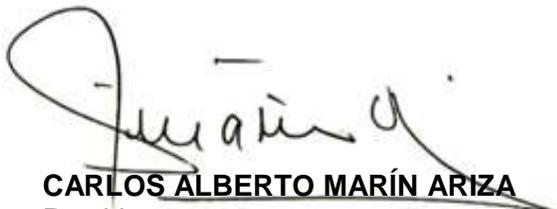
Para el cargo de **Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados G-6 Código-232103**, me permito informarle que se presentaron cuatro (4) recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CSJSAR21-91 de 24 de mayo de 2021. Al respecto nos permitimos informar que solo uno de los participantes presentó desistimiento al recurso de apelación, los demás se encuentran pendientes a ser resueltos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Igualmente, se precisa que por Acuerdo No. PSAA08-4856 de 10 de junio 2008, se reglamentó el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, especificando que el Consejo Seccional, publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

La anterior publicación también se hace con la finalidad de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el Acuerdo mencionado.

Bajo estos términos, esperamos haber brindado una respuesta de fondo, clara y precisa a lo por usted planteado.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente


JORGE FRANCISCO CHACÓN NAVAS
Vicepresidente

Cama/Jfchn/Laob/Naem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 01/oct./2021 Página 1

CORPORACION	GRUPC ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO [mm/dd]
Tribunales Constitucionales		006	9852	01/10/2021 3:22:16PM
REPARTIDO AL DESPACHO				
PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROC
1098616627	SERGIO FABIAN	SANDOVAL PLATA		01

SALACAP_26 CUADERNO:

OarenaS FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

*Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: Tutela Primera Instancia
Radicado: 68001-2204-000-2021-00__-00 (21-940T)
Accionante: Sergio Fabián Sandoval Plata.
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.
Decisión: Remite por aplicación al Decreto 333 de 2021*

Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Tribunal a remitir la acción de tutela interpuesta por **Sergio Fabián Sandoval Plata**, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Sergio Fabián Sandoval Plata estima que las autoridades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, por lo que pretende que a través de la presente acción de tutela se declare en firme la lista de elegibles para proveer el cargo de *Asistente Judicial de Centro de Servicios y*

Juzgados Grado 6 y, se publique el formato de opción de sede para tal cargo, en cumplimiento al cronograma señalado dentro del concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJSAA17-3609 del 06 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como medida provisional, pide lo siguiente:

“en el sentido que se proceda a la publicación del formato opción de sede para el cargo Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados Grado 6, en tanto solo se puede publicar por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y elegir por parte del elegible en los 5 días primeros días hábiles de cada mes; luego si no se publica dentro del rango de días anteriormente citado; a la fecha de la decisión de la presente acción tutela se extendería hasta el mes de noviembre y al encontrarse debidamente probado que no existen más recursos por resolver y se halla en firme la lista de elegibles para el cargo de Asistente Judicial de centro de servicios y Juzgados G-6, es posible escoger por el suscrito una sede para el cargo que opté y pasé, lo contrario generaría un detrimento en mis derechos al acceso al empleo público y mi derecho al trabajo; dado que a la fecha me encuentro desempleado”.

2. El numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 dispone que las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

En ese sentido, comoquiera que en el caso concreto una de las autoridades accionadas es el Consejo Superior de la Judicatura, la tutela debe ser conocida por la Corte Suprema de Justicia, a donde se dispone el envío inmediato de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2021-00__ (21-940T)
Accionante: Sergio Fabián Sandoval Plata
Remite por aplicación del Decreto 333 de 2021

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL -en tutela-**, dispone remitir la actuación -de inmediato- a la Corte Suprema de Justicia.

Infórmese al accionante y cúmplase.

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Paola Raquel Alvarez Medina
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46edc583676a5705600f2b4df988a4610d70ca123489b4574
470003c8940de91**

Documento generado en 01/10/2021 09:03:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA

2



postmaster@outlook.com
Lun 04/10/2021 9:20

Para:

- postmaster@outlook.com

COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sergio.sandoval@msn.com

Asunto: COMUNICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Responder
Reenviar



Gilma Peñaloza Ortiz
Lun 04/10/2021 9:20

Para:

- sergio.sandoval@msn.com

REMITE POR COMP (21-940T) SERGIO FABIAN SANDOVAL vs CONSEJO SUP JUDICATURA Y OTROS.pdf
139 KB

SEÑOR ACCIONANTE:
SERGIO FABIAN SANDOVAL PLATA

Atentamente le comunico lo dispuesto en proveído de fecha 1ª de Octubre de 2021, suscrito por la magistrada de esta Corporación Dra. Paola Raquel Alvarez Medina, mediante la cual, con relación a la competencia para resolver la solicitud de tutela, ordenó remitirla al conocimiento de los MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ
Escribiente Sala Penal

RV: REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA - MEDIDA PROVISIONAL

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/10/2021 13:49

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimylv@cortesuprema.gov.co>

12 Buenas tardes Tomás envió acción de tutela para reparto por Sala de Plena de SERGIO FABIAN SANDOVAL PLATA

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 11:52 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gilma Peñaloza Ortiz <gpenaloo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA - MEDIDA PROVISIONAL

Buen día,

Remito por competencia acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura.

Favor acusar recibido.

De: Gilma Peñaloza Ortiz <gpenaloo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 9:37 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA - MEDIDA PROVISIONAL

SEÑOR MAGISTRADO SALA DE CASACION PENAL - REPARTO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Atentamente le comunico lo dispuesto en proveído de fecha 1º de Octubre de 2021, suscrito por la magistrada de esta Corporación Dra. Paola Raquel Alvarez Medina, mediante la cual, con relación a la

competencia para resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor SERGIO FABIÁN SANDOVAL PLATA, ordenó remitirla al conocimiento de los MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Por lo tanto se anexan las diligencias.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ
Escribiente Sala Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor SERGIO FABIÁN SANDOVAL PLATA, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01652-00

Bogotá, D. C, 4 de octubre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Gerardo Botero Zuluaga

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Botero Zuluaga, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 18 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General